

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1431
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Eduardo Enrique Sánchez Herrera esanchez27903@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Luis David Alvarado Marmol luisdavidalvaradomarmol@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00477-00

Al despacho la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte ejecutante visible a folio 013 del expediente digital, en la cual requiere al despacho que se ordene la notificación en cita, dado que la dirección física de la parte pasiva no existe según constancia de devolución emitida por la empresa de mensajería 4-72.

Seria del caso proceder a lo pretendido, sino observare que en la presente causa existe dirección electrónica para notificación personal al demandado, por ende, la parte activa debe proceder según lo insta el inciso cuarto del artículo 8 de la ley 2213 y adosar al despacho la respectiva constancia de envió junto a su respectiva confirmación de entrega u acuse de recibido como lo requiere dicha normativa y jurisprudencia para tal fin.

De hecho, se puede analizar qué; el despacho había efectuado dicho requerimiento a la parte activa a través de provisto N° 1032 del 13 de abril de los corrientes; sin que a la fecha la parte activa haya cumplido con dicha exigencia.

Por ende, no queda otro camino al despacho que **REQUERIR** al demandante para que en el término de treinta (30) días para que aporte la constancia de confirmación de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos remitido a su contra parte so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo estipula el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c17277481474045915e6e5f00b3669a4c404f2cd8ebbd0071167c02474c60**

Documento generado en 23/05/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1426

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados	YAMID TARAZONA PEREZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ MELIA PEREZ CHINCHILLA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00373-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YAMID TARAZONA PÉREZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUZ MELIA PÉREZ CHINCHILLA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 20.997.291.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré No. 20200501237.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 24 de agosto de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código del Comercio,

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20200501237, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 19 de septiembre de 2020, por la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto por la suma antes anotada, con vencimiento final el 19 de enero de 2025, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones, el 1 de marzo de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por el demandado, **YAMID TARAZONA PÉREZ**, al correo electrónico de este Juzgado el veintisiete (27) de febrero del año en curso, manifestó que se da por notificado por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que haya propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente. A los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ MELIA PEREZ CHINCHILLA**, se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **YAMID TARAZONA PÉREZ y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ MELIA PÉREZ CHINCHILLA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218f1c7f6b35c357aadb251d5f40dc7600f4fcb19dd032879352efa3b477c3b**

Documento generado en 23/05/2023 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1423

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOHAN CAMILO PÉREZ BAYONA
Demandada	KELLY LORENA PÉREZ BAYONA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00564-00

En atención al memorial que antecede allegado por el demandante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra KELLY LORENA PÉREZ BAYONA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea555449b0a1a8d4c8c170f37cff22841254309e1f4cdee63d3495527249a5ff**

Documento generado en 23/05/2023 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1433

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	DARWIN DARIO SANDOVAL CASTILLA y LEIDY XIMENA CORTES VELÁSQUEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00179-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **DARWIN DARÍO SANDOVAL CASTILLA y LEIDY XIMENA CORTES VELÁSQUEZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 8.505.634.00)**, por concepto de capital acelerado del título valor Pagaré N° 20210105147.
- b) Más los intereses moratorios, causados, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 17 de marzo de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 20210105147, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 18 de septiembre 2021, por la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2022.

Así mismo, con auto de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 8º de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **DARWIN DARIO SANDOVAL CASTILLA y LEIDY XIMENA CORTES VELÁSQUEZ**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, librado el día 18 de abril de 2023, se les notificó de dicho proveído a los correos dariosandoval126@hotmail.com, darwinximena1215@hotmail.com, franciscaverne@hotmail.com y leidyximenacortes@gmail.com, respectivamente, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencia en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **DARWIN DARIO SANDOVAL CASTILLA y LEIDY XIMENA CORTES VELÁSQUEZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencia en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf46a1af655bbd7e718e36d36003cfa3af8da78ade1859f93d73a51fb096979**

Documento generado en 23/05/2023 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1424
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT N° 900.977.629-1 list.garantiasmobiliaria@rcibanque.com
Apoderado	Carolina Abello Otalora notificacionesjudiciales@aecsa.com carolina.abello911@aecsa.co luisa.franco135@aecsa.co
Demandado	Miguel Leonardo Quintero Pinto CC N° 1.065.880.428 miguelitoqp@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00274-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de la orden de **APREHNSION Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria)-**PAGO DIRECTO**, prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente al señor **MIGUEL LEONARDO QUINTERO PINTO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud deprecada junto a los anexos arrimados, vislumbra el despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el párrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4 .2.3. Y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN e INMOVILIZACION del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante MIGUEL LEONARDO QUINTERO PINTO identificado con C.C 1.065.880.428, a favor del Acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No 900.977.629-1, el cual se individualiza así;

- Placa N.º JGW466, Marca RENAULT, Modelo 2020, Línea SANDERO, Color ROJO FUEGO, Clase AUTOMOVIL, Chasis: 9FB5SREB4LM189129, servicio PARTICULAR, Motor A812UF73472; matriculado ante la secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña

TERCERO: Una vez puesto a disposición de este despacho judicial, el vehículo antes descrito, se dispondrá LA ENTREGA de este al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a secretaria de

Movilidad y Tránsito de Ocaña N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES y Policía Nacional -Dirección de Tránsito y Transporte, para que procedan a dejar a disposición de este despacho el vehículo indicado o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co, kevin.castiblanco606@aecsa.co para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

QUINTO: TENER a la Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos indicados del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Carolina Abello Otálora, al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.com; carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffb60a6fb323b8c0ab3e0ede58fdcf44cea256fbe7a29b680087bf05147d1d4**

Documento generado en 23/05/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1429
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Leonel Guerrero Mora leoguerrero@hotmail.com
Apoderado	Miller Quintero Santiago miller.qs@hotmail.com
Demandado	Tatiana Andrea Serrano Quintero Lorena Sánchez Ruedas
Radicado	544984003001-2023-00279-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **LEONEL GUERRERO MORA**, a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **TATIANA ANDREA SERRANO QUINTERO Y LORENA SÁNCHEZ RUEDAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor letra de cambio suscrita el 03 de agosto de 2022 y con fecha de vencimiento a 03 de noviembre de 2022, presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Por último, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEONEL GUERRERO MORA** y **ORDENAR** a las señoras **TATIANA ANDREA SERRANO QUINTERO Y LORENA SÁNCHEZ RUEDAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare suscrito el 03 de agosto de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **04 de noviembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras **TATIANA ANDREA SERRANO QUINTERO Y LORENA SÁNCHEZ RUEDAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: TENER al Dr. Miller Quintero Santiago, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Miller Quintero Santiago, al correo electrónico miller.qs@hotmail.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5d37e1b5d0dc8c966570f88c6cd62eb00ee54995c0d981aa8b9bd01072a767**

Documento generado en 23/05/2023 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>